

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00691 00

ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ BERBESI

DEMANDADO: CLÍNICA DE LA SABANA.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ BERBESI en contra de la CLÍNICA DE LA SABANA.

ANTECEDENTES

OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ BERBESI, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de CLÍNICA DE LA SABANA, para la protección de su derecho fundamental de salud, la integridad y petición, presuntamente vulnerados por la accionada al emitir una respuesta “...*incongruente, ininteligible, evasiva y elusiva...*” al responder la solicitud que elevó y al habersele negado la prestación de la atención médica que él requiere.

Dentro de los hechos de la demanda, sostuvo el accionante que padece de una hernia discal y coxigodinia que le ocasiona dolores crónicos, por lo anterior, el cuatro (4) de agosto del presente año, se dirigió hasta las instalaciones de la accionada con el fin de recibir atención prioritaria, siendo atendido por la señora Ana María Forero, quien se negó a ordenarle otras sesiones de fisioterapia e inyecciones de corticoides y lo retiró de la consulta. Ante lo anterior, indagó “*si en la clínica alguien más me puede atender y responden negativamente.*”.

Indicó que debido a la situación presentada radicó una petición ante la accionada pero la respuesta “*en realidad era un descargo*” y que debido a esto radicó una nueva petición el diecisiete (17) de agosto de una manera más clara, sin embargo, el primero (1º) de septiembre recibió una respuesta a una queja “*que de nuevo parece un descargo y no la respuesta a la petición radicada*”

Así las cosas, mediante auto de trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue admitida la acción de tutela en contra de la CLÍNICA DE LA SABANA, y se ordenó la vinculación de SANITAS E.P.S. y de la ASEGURADORA ALLIANZ S.A.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CLÍNICA DE LA SABANA, allegó escrito en virtud del cual informó, respecto a la situación presentada en la clínica, que el actor es atendido por dicha entidad desde el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) a raíz de un trauma en la

región del coxis que para ese momento el accionante manifestó haber sufrido dos (2) meses antes. Señaló que en esa oportunidad se le diagnosticó con Trastorno Sacrocociageos, no clasificados en otra parte y Coxigodina Traumática, ordenándose el respectivo tratamiento y remitido a consulta con el cirujano de columna.

Indicó que el actor regresó a consulta el pasado treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo atendido por la Dra. Ana María Forero, especialista en ortopedia. En la consulta se encontró que, posterior a la consulta anterior, el accionante había asistido nuevamente con el ortopedista de su EPS quien le había remitido con el especialista en anestesiología para la aplicación de “bloqueos”, pero el señor GONZÁLEZ no cumplió con esa orden médica. Por ello, la Dra. Forero revisó los resultados de la resonancia practicada y ordenó que el actor fuera valorado por el cirujano de columna y nuevo manejo por fisioterapia con diez (10) sesiones.

Señaló que el actor asistió nuevamente a consulta el cuatro (4) de agosto del presente año, siendo atendido nuevamente por la Dra. Ana María Forero, donde solicitó que se le ordenaran otras sesiones de fisioterapia y la aplicación de corticoides, sin embargo, la especialista estimó que no era pertinente lo requerido por este y le indicó que debía ser valorado por el cirujano de columna, ordenando las diez (10) sesiones de fisioterapia, la valoración por parte del cirujano de columna y negó los “bloqueos” o corticoides por cuanto debe ser el cirujano de columna quien los ordene.

Informó que el tratamiento ordenado por la médico tratante no fue aceptado por el accionante y ante ello, y debido a otras manifestaciones del accionante, la médico consideró la ruptura de la relación médico – paciente, por lo que suspendió la atención médica, dejando en firme la orden de las diez (10) sesiones de fisioterapia y por gestiones realizadas, le informó al actor que se le había asignado cita con el cirujano de columna para el once (11) de agosto.

Sostuvo que se dio respuesta a la petición del actor y que se le informó de la cita con el cirujano de columna el treinta y uno (31) de agosto del presente año a las once (11) am, sin embargo, el señor GONZÁLEZ no asistió a ésta.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., dentro de su contestación señaló que el presente asunto es una situación administrativa que involucra al actor y a la Clínica de la Sabana y que es ajena a la relación que el actor tiene con esa aseguradora.

Alegó que por lo anterior, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante toda vez que ha cumplido con sus obligaciones contractuales, generadas en la póliza colectiva adquirida por intermedio de GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP GASORTIENTE S.A. y que a la fecha no se reporta negación de servicio o tratamiento ordenado.

EPS SANITAS S.A.S., señaló que el señor OSCAR GONZÁLEZ se encuentra afiliado a dicha EPS en el régimen contributivo como cotizante, activo y a la fecha no registra servicios negados o pendientes de trámite.

Manifestó que “no tiene nada que ver” con las pretensiones del accionante en cuanto a la respuesta que debe darse al derecho de petición toda vez que no está dentro de sus funciones y competencias legales.

Por lo anterior, solicita se le desvincule de la presente acción debido a que las actuaciones desplegadas por ésta se han ajustado a la normatividad vigente, sin que se genere afectación a los derechos fundamentales del actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es la CLÍNICA DE LA SABANA, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta concreta a la solicitud elevada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y si se vulneró o amenazó el derecho a la salud e integridad por la no prestación de la atención médica por parte de la misma accionada.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

*se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*”; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado*”, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011⁵ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe “*organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.*”

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

5 Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la CLÍNICA DE LA SABANA, dar una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente, consecuente, eficaz y prioritaria frente a la solicitud presentada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual solicitó “determinar si esa señora estaba facultada o no para determinar a quien prestarle el servicio de salud o no y también determinar si ningún otro ortopedista me podía atender en ese momento para no perder la ida”.

i) Derecho de petición.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se advierte que el actor informó que había radicado una petición el día cuatro (4) de agosto del dos mil veintiuno (2021), por medio de los correos electrónicos de la clínica y esto fue aceptado por la accionada dentro de su contestación, no obstante, al

plenario no se aportó dicha petición, por ende este Despacho no tiene conocimiento del contenido de esa solicitud y no es posible analizar la vulneración al derecho de petición frente a dicha solicitud.

De otra parte, evidencia este Despacho que a folio 6 del escrito de tutela (PDF 001) obra correo electrónico denominado por el actor como “Reclamo”, el cual fue enviado a la accionada a las direcciones electrónicas calidad@clinicalasabana.com y atencionalcliente@clinicalasabana.com, el diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021), la accionada aceptó haber recibido dicho correo electrónico.

En dicho correo se observa que el accionante relata los hechos ocurridos el cuatro (4) de agosto del presente año e informa a la accionada que por el aplicativo web radicó PQR “*consistente en determinar si esa señora estaba facultada o no para determinar a quien prestarle el servicio de salud o no y también determinar si ningún otro ortopedista me podía atender en ese momento para no perder la ida*” e indica que “*Quedo atento a su respuesta de fondo congruente y precisa*”

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*”

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso

que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), luego, por medio de la Resolución 738 de 2021, nuevamente se prorrogó en el país la emergencia sanitaria hasta el treinta y uno (31) de agosto y en la Resolución 1315 de 2021, se extendió la medida hasta el treinta (30) de noviembre del presente año.

De manera que, al ser radicado el reclamo el pasado diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), tiene la encartada incluso hasta el veintiocho (28) de septiembre del presente año para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante, no obstante la presente acción de tutela fue radicada el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), momento para el cual no había vencido el término estipulado para dar contestación y por ende no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que para el momento de la radicación no está acreditada, incluso, para la fecha de expedición de esta sentencia, no ha vencido el término legal para dar respuesta.

No pasa por este Juzgado que la accionada dio respuesta a la petición presentada, a pesar de ello y en la medida que aún no se ha vencido el término para dar contestación, la accionada puede agregar o modificar la respuesta brindada respecto de las dos (2) solicitudes elevadas por el actor en el derecho de petición radicado el diecisiete (17) de agosto de la presente anualidad.

Por lo tanto, se tiene que lo procedente es negar el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditó vulneración alguna del derecho fundamental de petición.

ii) Derecho a la salud.

De otra parte, pretende el accionante que *“...en concordancia con el derecho a la salud involucrado, se ordene de forma inmediata la atención integral correspondiente...”*.

Respecto a esta pretensión, y teniendo en cuenta que la misma se basa en la inconformidad que plantea el actor respecto de la atención recibida en la clínica accionada el pasado cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se hace necesario precisar que, de acuerdo a la historia clínica allegada por la accionada CLÍNICA LA SABANA (fol. 17 a 19, PDF 004), se logra extraer que:

- a. El accionante ha sido atendido por la accionada desde el pasado diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo diagnosticado con *“TRASTORNOS SACROCOCCIGEOS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE”* y *“COXIGODINA TRAUMÁTICA”*. En dicha oportunidad se estableció como tratamiento *“CAMBIA NAPROXENO POR TRAUMEL, SS RESONANCIA Y SE REMITE A CIRUGIA DE COLUMNA”*. En esa oportunidad fue atendido por OSCAR HEDIEL SAAVEDRA MOGOLLÓN.
- b. El treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), regresó a consulta de urgencias por especialista en ortopedia y traumatología, allí el actor informó que fue atendido por el ortopedista de su EPS, quien ordenó RMN y lo envió a anestesiólogo para “bloqueos”, a los que no asistió. La médica que atiende la consulta es la Dra. Ana María Forero, especialista en ortopedia y traumatología, la cual determinó como diagnósticos *“COMPRESIONES DE LAS RAICES Y PLEXOS NERVIOSOS EN TRASTORNOS DE LOS DISCOS*

INTERVERTEBRALES (M50-M51)” y dio siguientes indicaciones médicas: “*Se le explica al paciente los hallazgos clínicos, de resonancia magnética y radiológicos, se le indica que debe ser valorado por cirujano de columna como se le había indicado en noviembre del 2020, se indica nuevo manejo con fisioterapia por 10 sesiones*”.

- c. El cuatro (4) de agosto del presente año, es nuevamente atendido por la Dra. Ana María Forero. En esta consulta se evidencia que el actor solicita se le ordene las sesiones de fisioterapia y corticoides, a lo que la profesional de la salud indicó “*le explico que se ordenan 10 sesiones y que se debe realizar control para evaluar la respuesta a dicho tratamiento, refiere que es insuficiente... El paciente refiere nuevamente que desea que le dé una orden de "bloqueo o filtración" de columna, le reitero nuevamente que debe ser valorado por cirujano de columna quien es el subespecialista que ordena dicho tratamiento...*”.

En la historia clínica se deja constancia de la inconformidad del paciente respecto del tratamiento que determina la médico tratante, lo cual desemboca en la anulación del ingreso y la orden para agendar cita con el médico cirujano de columna, cita que se agendó de manera inmediata para el día once (11) de agosto.

De lo anterior se evidencia que el actor ha venido siendo tratado por parte de la CLÍNICA LA SABANA, por afecciones relacionadas con su columna vertebral y que se le ha brindado la atención médica que ha requerido, junto al tratamiento que el médico tratante ha considerado pertinente, sin embargo, se advierte que el accionante no ha participado de manera activa en su proceso de rehabilitación, siguiendo las sugerencias médicas que se le han dado.

No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que es el paciente quien finalmente tiene la autonomía para decidir si sigue el tratamiento determinado por su médico tratante⁶, aunque ello implique tomar decisiones que a la larga puedan resultar imprudentes o perjudiciales para su salud, aunque no por ello pueda después endilgar deficiencias u omisiones por parte de sus médicos tratantes, toda vez que ha sido este en el ejercicio de su autonomía quien se ha sustraído de su obligación como paciente a seguir el tratamiento indicado.

Aunado a lo anterior, se encuentra que contrario a lo manifestado, al actor no se le han negado las sesiones de terapia que solicitó, en la medida que en la misma historia quedó consignado que la Dra. Forero se las ordenó y le explicó que después de esas sesiones debía regresar para determinar la evolución. Y en cuanto a la orden de corticoides, la misma médico, en su criterio, indicó que el profesional idóneo para ordenar ese tratamiento era el cirujano de columna, no ella. Además, hay que tener en cuenta que fue el médico ortopedista adscrito a la EPS del accionante quien ordenó la remisión a anestesiología para los “bloqueos” que debían realizarse al señor GONZÁLEZ, es decir, que la Dra. Forero nunca determinó este último punto del tratamiento, por tanto, no hay contradicción en el tratamiento que ha fijado desde el treinta y uno (31) de agosto del presente año y por ende, tampoco hay un servicio pendiente por suministrar en cabeza de la clínica accionada.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-216 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Conviene subrayar que es el médico tratante quien tiene los conocimientos científicos necesarios para determinar la conveniencia o idoneidad de un tratamiento y dicho criterio no puede ser desplazado por lo que el paciente considere es el adecuado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-508 de 2019, MP José Fernando Reyes Cuartas, estableció:

“...la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, en tanto esta es la “(...) persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”

*La potestad para determinar la **idoneidad** de un servicio de salud recae en los médicos y no le corresponde al paciente, o incluso a los jueces de la República, valorar la adecuación científica de esos procedimientos a la luz de las condiciones particulares de cada persona...”*

Asimismo, se observa que el accionante se encuentra afiliado a EPS SANITAS S.A.S. y tiene vigente la póliza con la ASEGURADORA ALLIANZ S.A., quienes reportan que a la fecha el señor GONZÁLEZ no tiene órdenes o tratamientos pendientes por practicar y que no se le ha negado ningún servicio hasta el momento.

En conclusión, para el Despacho no hay evidencias que al actor se le haya vulnerado o amenazado su derecho a la salud o que se haya configurado un perjuicio irremediable con las actuaciones desplegadas por la médico tratante, como quiera que se observa que ésta propendió por brindarle la atención médica al actor, de acuerdo a los criterios médicos con los cuales contaba pese a renuencia del accionante a seguir en debida forma el tratamiento indicado, el cual, ella misma aduce se requiere para poder continuar la valoración de la evolución del diagnóstico. Asimismo, y pese a la situación presentada, la profesional de la salud, aseguró la continuidad del tratamiento del actor, al concretar la cita con el especialista cirujano de columna, cita a la cual tampoco asistió.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de orden de tratamiento integral y oportuno, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento del fallo del juez de tutela exista orden previa del médico tratante⁷, no obstante, en este caso estamos ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto la misma no procede ya que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

Por último, se advierte que no se evidencia que las entidades y demás vinculados, esto es, EPS SANITAS S.A.S. y ASEGURADORA ALLIANZ S.A., hayan vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

DECISIÓN

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-657 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado frente a la CLÍNICA LA SABANA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo frente a las vinculadas EPS SANITAS S.A.S. y ASEGURADORA ALLIANZ S.A.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** **CUARTO:**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ff361f2f84f60e46ca1ab5ecd99cd7ec02a6f6e86a70fd6376a745c1726b75f

Documento generado en 24/09/2021 10:42:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>